

tuará mensualmente del puerto del Havre de Gracia para los de Veracruz y Tampico, de modo que la llegada y regreso de los puertos mexicanos se verifique entre el 10 y 20 de cada mes para lograr la alternativa con los paquetes ingleses.

4. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías para los puertos de Veracruz y Tampico.

5. Los mencionados vapores traerán dos juegos de manifiestos y facturas: uno en que consten la clase y número de efectos destinados al puerto de Veracruz, y otro en que consten el número y clase de efectos que se destinen para el puerto de Tampico. Ambos juegos se presentarán en la aduana marítima de Veracruz, y el destinado á Tampico no se entregará al capitán del vapor sino al zarpar el buque para dicho puerto; se observará la misma regla para los manifiestos de exportación de la República para el puerto del Havre de Gracia. Estos manifiestos y facturas deberán redactarse de conformidad con lo que dispone el arancel de aduanas marítimas, vigente hoy en la República, ó con lo que dispusiere cualquier arancel que en lo sucesivo se decretare; vendrán enteramente separados, como la carga que cubra, y en ningún caso se admitirá en uno de dichos puertos el todo ó parte de los artículos destinados al otro, ni podrá hacerse el comercio de cabotaje.

6. Los vapores de esta línea pagarán los derechos de las toneladas que midan, excepto las que ocupen sus máquinas y combustible. Lo verificarán en el puerto de Veracruz, que será el de su arribo, en donde se les expedirá certificado del pago, para que no se les exija en Tampico, de donde regresarán á Europa.

7. Los barcos de que se trata serán sujetos á los reglamentos vigentes para su carga y descarga, y al pago de las pensiones locales de práctico, fano, salvamento etc., pero con el objeto de que puedan efectuar su entrada y su salida de los puertos citados, con exactitud; se les permiti-

rá cargar ó descargar en todas las horas del día que permite el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfruten este privilegio.

8. Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y C<sup>a</sup>, permiso para establecer, pagar y conservar en Tampico y Veracruz depósitos de carbon de piedra para el uso de la expresada línea de vapores.

9. La introducción del carbon de piedra, destinado para el uso que se señala en el artículo anterior, será libre de derechos ó contribuciones existentes en la actualidad, ó que se decretaren en lo sucesivo, excepto las locales de puerto; y los barcos que lo traigan no pagarán más derecho que el de cuatro reales por tonelada de las que midan; mas si traen además del carbon otras mercancías, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

10. En remuneración de las ventajas que el supremo gobierno concede á los Sres. Lelong, Camacho y C<sup>a</sup>, dichos señores se comprometen á trasportar, gratis, del uno al otro puerto de Veracruz y Tampico, los efectos ó gente que designe el supremo gobierno, con tal de que no se comprometa por dicho servicio la regularidad de los viajes y la neutralidad protectora de la línea. Los Sres. Lelong, Camacho y C<sup>a</sup>, se comprometen además á trasportar, gratis, de Francia á Veracruz y Tampico y viceversa, la correspondencia é impresos.

11. Además de la correspondencia, cuando se ofrezca la conducción de Veracruz y Tampico al Havre, ó de este puerto á los dos primeros, de pasajeros viajando en comisión del servicio público, serán admitidos, gratis, como pasajeros de cámara á bordo del vapor, con tal de que no pase su número de seis individuos al año.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1855.—P. F. del Castillo.

NUMERO 4378.

Enero 18 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Penas á los reincidentes en los delitos de portación de armas y heridas leves.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido darme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reincidentes en los delitos de portación de armas prohibidas y heridas leves, serán destinados por sus jueces respectivos al servicio de las armas, por un tiempo que no baje de tres años ni exceda de cinco; y en caso de estar inútiles para este servicio, se aplicará el de cárcel ú hospital por igual tiempo.

Art. 2. El procedimiento en estos casos será el prevenido en los artículos 140 y 141 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Enero de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4379.

Enero 18 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Fomento.

—Sobre que los corredores que tengan licencia paguen anualmente la refrenda de sus patentes.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Sección 3<sup>a</sup>.—Con esta fecha se dice al síndico de la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que los corredores de comercio que hayan obtenido y obtengan licencia temporal, aun cuando no se ausenten de la República, paguen anualmente la refrenda de sus respectivas patentes, del mismo modo que está prevenido en el artículo 63 del reglamento de 13 de Julio del año próximo pasado para los que salen fuera del territorio nacional; bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, sufrirán las mismas penas impuestas por el Código de comercio y el reglamento vigente á los que cometan igual falta ejerciendo su profesión.

En consecuencia, prevendrá vd. á los corredores que están con licencia dentro de la capital ó fuera de ella, y á las personas que hayan quedado encargadas de los negocios de los ausentes en el extranjero, que satisfagan en la sección respectiva de esta secretaría el derecho anual de refrenda que adeudaren hasta la fecha.

México, Enero 18 de 1855.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4380.

Enero 20 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Sobre que solo los corredores de comercio pueden ejercer sus atribuciones.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3<sup>a</sup>.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se dice á la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital, lo que sigue:

En contestación á la consulta de esa junta de gobierno, fecha 11 de Diciembre del año anterior, sobre aclaración de las disposiciones relativas á las penas aplica-



bles á los corredores intrusos, de acuerdo con lo que opinó el señor procurador general de la nación en el asunto del corredor intruso D. Francisco Ugaldé, S. A. S. se ha servido aprobar la parte resolutive de dicha consulta, con las variantes de redacción en el art. 3.º propuestas por la sección respectiva, y en los términos siguientes:

Art. 1.º Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneración, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos entre dos ó más partes contratantes; quedando expresamente prohibido á toda clase de persona este ejercicio, bajo ningún pretexto, por especioso que sea.

2. Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneración ú honorarios, entablen los no titulados por su intervención en tales ajustes, aun cuando la obligación de que pretendan derivar sus derechos, la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locación de obra, comisión, mandato no gratuito, contrato innominado ú otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere; pues siendo convenios hechos coincidentemente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir acción deducible en juicio.

3. De consiguiente, á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contratos en que haya intervenido un agente intermediario, éste debe acompañar á su demanda su patente respectivo de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta; y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos, hasta declararlo vago, las penas impuestas por el art. 96 del Código de comercio, y el correlativo del reglamento vigente que es el 4.º Esta disposición se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que

sobre el particular previene el Código de comercio.

Lo que trascibo á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero, 20 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

NUMERO 4381.

Enero 20 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Autorizacion para la formacion de un pueblo que se llamará: "Santa María de Guadalupe."*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 4.ª—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por la sección cuarta de esta secretaría y oficinas de hacienda de ese ministerio, en la solicitud de D. José Salazar Ibarregui, sobre que se le concedan ciertas gracias para formar un nuevo pueblo en las inmediaciones de Tacubaya, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar lo que sigue:

Art. 1. Se autoriza á D. José Salazar Ibarregui para la formacion de un pueblo nombrado *Santa María de Guadalupe*, en los terrenos que al efecto ha destinado de la hacienda de su propiedad llamada *Becerra*, situada á inmediaciones de la villa de Tacubaya.

2. Dichos terrenos serán libres por cinco años en su compra y venta del pago del derecho de alcabala.

3. Por el mismo tiempo serán libres de todo derecho, sea cual fuere el sueldo de su procedencia, la cal, madera y demás materiales necesarios á la construcción de casas y obras indispensables para hacer efectiva la población de que se trata.

4. Las fincas que se construyan no pagarán en los expresados cinco años la contribucion del tres al millar impuesta por el decreto de 11 de Marzo de 1841.

5. Para disfrutar estas gracias, el interesado se someterá á las disposiciones que

el Ministerio de Hacienda dicte con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de aquellas pudiera cometerse, y dará cuenta mensualmente á esta secretaría de las ventas que hiciere y de lo que se adelante en la construcción de casas de la referida población, que tendrán precisamente el orden y colocación que consta en el plano que tiene presentado.

Y de orden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, para que en ningún caso se abuse de este privilegio.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

NUMERO 4382.

Enero 22 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Sueldos que deben abonarse á los empleados encausados.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha insertado al de mi cargo una comunicación de la dirección general de correos, relativa á la consulta sobre el sueldo que debía abonarse al oficial primero de la misma, que se halla encausado, y lo informado por el jefe de la sección 2.ª de dicho ministerio, en los términos siguientes:

Excmo. Sr.—En mi concepto, no es cuestión contencioso-administrativa la designación del sueldo que deba abonarse á un empleado durante la causa que se le instruya, así porque ésta es una medida temporal, por estar limitada al tiempo que tarde en resolverse el juicio, como porque en el caso no hay la controversia que sería precisa para que existiera la cuestión contenciosa.

El art. 3.º del reglamento de 25 de Mayo del año próximo pasado, dice en la parte 5.ª que son cuestiones contencioso-administrativas "las que se versan sobre asig-

nación, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros;" mas esta disposición solo puede referirse á los casos en que sea dudoso el derecho que asista á algún individuo para percibir sueldo por el erario, y que por la oposición del interesado á la resolución del gobierno se haga el asunto contencioso, en cuyo evento habrá que terminarse el negocio, conforme á dicho reglamento, en la sección del consejo de Estado, con audiencia de ambas partes como acto administrativo.

Respecto de los empleados encausados, no es dudoso el derecho que tienen al sueldo mientras no sean vencidos en el juicio y destituidos del destino; mas como durante el tiempo de la instrucción del proceso está suspenso el expresado derecho y el empleado no presta servicio alguno, parece natural y consiguiente la suspensión del sueldo; mas no estimándose justo que entre tanto carezca el empleado de todo recurso para su subsistencia, el decreto de 18 de Abril de 1837 en su art. 10, dispuso por un principio de equidad que "los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo, según las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les aboné su sueldo total si no excediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad." El ejercicio de la presente facultad es un acto judicial distinto por lo mismo del acto administrativo de que se ha hablado antes, y por consiguiente debe entenderse que el decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado, que dispuso el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, no deroga el art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837, que está en relación con los negocios judiciales.

Si V. E. está conforme con estas indi-



caciones, convendrá contestar en el mismo sentido el anterior oficio del Excmo. Sr. director general de correos para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de su oficina el individuo de que trata, y comunicarse al señor juez de hacienda de esta ciudad que se halla expedido para ejercer la facultad que le concede el citado art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837 por no estar derogado, como ha creído, excitándose al Ministerio de Justicia, á fin de que traslade esta resolución á los demás tribunales y juzgados que corresponde; á fin de que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y habiéndose conformado S. A. S. el general presidente con lo expuesto en el inserto informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de esa direccion el individuo por quien promovió V. E. su referida consulta á que contesto, y para cualquiera otro caso de igual naturaleza que ocurra en esa oficina.

Y para que tengan su debido cumplimiento las aclaraciones que se hacen en la comunicacion inserta, manda S. A. S. excite á V. E. para que trasladando esta resolución á los tribunales y juzgados respectivos, les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1855.—Lares.

NUMERO 4383.

Enero 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se ponen á cargo del Ministerio de Fomento los ramos de empedrados, limpias de atarjeas, zanjás y otros.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ramos de empedrados, limpias de zanjás y atarjeas, construccion y conservacion de acueductos y cañerías, puentes, calzadas, paseos, desagües, alineamiento de calles y demás obras públicas de la capital que han estado á cargo del Excmo. ayuntamiento, quedan desde hoy al del Ministerio de Fomento, quien dirigirá y entenderá exclusivamente en todo lo relativo á dichos ramos.

2. No se comprende en esta disposicion la construccion, conservacion y mejoras de las cárceles, hospitales, mercados y otros edificios propios del Excmo. ayuntamiento, los cuales continuarán á su cargo, quedando solo sujetos á la aprobacion del ministerio, los presupuestos y proyectos de dichas obras y direccion de ellas.

3. Para la ejecucion de todas las obras de que se habla en el art. 1º de este decreto, el Ministerio de Fomento oirá la opinion de la junta de obras públicas creada por el art. 11 del reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion el 2 de Setiembre de 1854, quedando por consiguiente dicha junta con el carácter de cuerpo consultor en los referidos ramos.

4. Con el objeto de que por el Ministerio de Fomento pueda atenderse debidamente á todas las obras que exigen la conservacion y mejora de los ramos que por este decreto quedan á su cargo, se pondrán á su disposicion semanariamente los productos liquidados de las rentas é impuestos siguientes:

- Arrendamiento de potreros.
- Arrendamiento de mercedes de agua.
- Impuestos sobre coches de providencia y otros carruajes públicos.
- Idem sobre licencia para obras.
- Idem sobre canales exteriores de derrame.
- Idem sobre carruajes, carros y caballos de silla.

Tercera parte del producto del tres al millar sobre fincas de la capital.

5. Estos impuestos continuarán recaudándose por la tesorería municipal, cuya oficina pasará semanariamente sus productos al Ministerio de Fomento, con deduccion del tanto por ciento que le abona actualmente ó le abone en lo sucesivo el Excmo. ayuntamiento por la recaudacion de sus propios y arbitrios.

6. La misma oficina, al hacer el entero semanario, dará al Ministerio de Fomento una noticia en que conste lo que corresponde á cada uno de los impuestos designados en el art. 4º, sin perjuicio de la cuenta general que presentará á la misma secretaria al fin de cada mes, expresando lo que en él ha producido cada uno de dichos impuestos, el tanto por ciento deducido por su recaudacion.

7. En consecuencia de esta disposicion, los productos y gastos relativos á los ramos de que habla este decreto, no figurarán ya en la cuenta de ingreso y egreso de los fondos municipales.

8. Todos los empleados necesarios para la ejecucion de las obras que por este decreto quedan á cargo del Ministerio de Fomento, serán nombrados por la misma secretaria.

9. Para compensar al Excmo. ayuntamiento de la parte de sus fondos que se le retiran por este decreto, se le consignará desde hoy el producto de la alcabala sobre traslaciones de fincas de la capital.

10. Queda autorizado el Ministerio de Fomento para hacer los gastos necesarios para la formacion de padrones exactos del Distrito, con los fondos que se le consigنان por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Enero de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4384

NUMERO 4384

Enero 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas fecha 22 de Diciembre de 1849, así como todas las demás disposiciones del propio reglamento y cuantas se hayan dictado con anterioridad, en la parte que autorizan la conduccion de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República.

2. En consecuencia, las aduanas marítimas no podrán expedir guías para la conduccion por mar de los citados efectos, y en los registros que expidan para los buques que hacen el comercio de cabotaje, no se incluirán más que los frutos y efectos nacionales.

3. Este decreto comenzará á tener su cumplimiento á los dos meses de publicado en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.



Dios y libertad. México, Enero 31 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4385.

Febrero 1º de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para evitar las exportaciones fraudulentas de caudales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Para la más exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en el decreto comunicado por esta secretaría en 19 de Mayo del año próximo pasado, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar la siguiente instruccion reglamentaria:

I. Siendo la mente del referido decreto evitar las exportaciones fraudulentas que se hacen de caudales, sujetando su movimiento á todas las operaciones que encadenan y constituyen el sistema aduanal, para evitar que con un solo paso ó riesgo se defrauden los derechos impuestos en el tráfico, debe entenderse que todo acto que con claridad no pueda dirigirse á este objeto, no está comprendido en disposiciones que solo tienden, como se ha dicho, á impedir los abusos, y de ninguna manera á coartar el libre tráfico que siempre ha tenido el numerario.

II. De consiguiente, todos los actos y operaciones que de una manera cierta y probada se encaminen á lo que realmente constituye el tráfico interior, y de lo cual se convenzan la oficina que expide la guía y la que la autorice, no están comprendidos en las repetidas disposiciones.

III. Para fijar mejor la inteligencia del decreto que se reglamenta, se aclara, que debe considerarse comprendido en el tráfico interior el dinero que vaya destinado para compras de ganados ó cualquiera otra clase de frutos, ó para fomento de los establecimientos industriales ó agrícolas que

estuviesen delante de las poblaciones fijadas en el art. 3º del citado decreto; debiendo en el caso tomar los respectivos administradores cuantas medidas y precauciones les dicten su celo y su prudencia, para averiguar que la aplicacion de las cantidades guiadas ha sido de conformidad con la intencion manifestada por el remitente, anotándose en la tornaguía la circunstancia de estar convencida la oficina que la expide de que no ha habido abuso.

IV. Como las mencionadas guías han de llevar por final destino, v. gr., tratándose del Manzanillo, San Marcos ó Tonala; de San Blas, Ixtlan ó Ahuacatlan; de Mazatlan, el Rosario ó el Presidio; de Guaymas, Hermosillo; de Tampico, Santa Bárbara ú Horcasitas; de Veracruz, Tolu mé y el Puente Nacional, etc., en cuyos puntos, si hay administracion, y de lo contrario en la mas inmediata, deben expedirse las respectivas tornaguías, queda establecido que de estos puntos para los puertos deben aplicarse estrictamente las determinaciones contenidas en el decreto que se reglamenta.

V. La prohibicion contenida en el propio decreto sobre movimiento de caudales en periodos que no sean de conducta, se refiere á los envíos que se hagan en cantidades considerables, ó que cuando menos excedan de seis mil pesos, cuyas cantidades se acostumbraron depositar, por ejemplo, en la costa de Sinaloa, en los pueblos de San Ignacio, San Sebastian y el Presidio de Mazatlan, siendo este abuso el que debe evitarse aun cuando se presenten diversos remitentes y diferentes guías.

VI. Para los puntos fronterizos del Norte deben los administradores de las aduanas respectivas, bajo su más estrecha responsabilidad, usar de las mayores precauciones, sin entender en ningun caso que es tráfico interior el que se haga de las últimas poblaciones hácia la línea fronteriza, cuidando escrupulosamente que no

se acerque cantidad ninguna en numerario á punto que no diste ménos de veinte leguas al rio Bravo del Norte, sino con sujecion á todas las reglas, requisitos y penas establecidas en el decreto tantas veces repetido."

Lo que comunico á V. E. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1855.—*Parres*.

NUMERO 4386.

Febrero 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara que es voluntad de la nacion que el Presidente de la República continúe con las amplias facultades que tiene.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que el Excmo. consejo de Estado, en virtud de las facultades que le concedió la suprema circular de 20 de Octubre del año próximo pasado, y despues de haber procedido segun ella misma previene, á la computacion de los sufragios recibidos en las juntas populares que se celebraron en todos los Departamentos y territorios de la República en los primeros dias del mes de Diciembre último, ha hecho la siguiente declaracion:

"El consejo de Estado, fundándose en la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, declara que es voluntad de la nacion que el actual presidente de la República continúe en el mando de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1855.—*Antonio*

*López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 2 de 1855.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4387.

Febrero 7 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede indulto á los desertores del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se indulta de toda pena á los desertores de los cuerpos permanentes, activos y auxiliares del ejército, que se presenten á la autoridad militar de cualquiera lugar dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada cabecera de partido.

2º. Los desertores de primera que se hallen presos á la publicacion de este decreto, quedan igualmente indultados de toda pena. A los de segunda ó con causa agravante, solo se les aumentará el tiempo de servicio.

3º. Los que por otros delitos estén procesados ó sentenciados á la última pena, quedan tambien comprendidos en esta gracia, quedando los primeros en libertad, y aplicándose á los últimos por los jueces respectivos la que siga inmediatamente á la ordinaria.

4º. Este indulto no comprende en ningun caso á los acusados de traicion á la patria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 7 de Febrero



ro de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4388.

Febrero 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Cholula.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Cholula una feria anual, comenzando desde el presente año, la cual durará quince días, contados desde el sábado vispera de Pentecostés.

2. Durante la expresada feria serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la población. Las mercancías que despues de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada si no existiera la feria.

3. Los efectos inveniados en el propio punto, que vuelvan á salir, lo harán con nueva guía y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4389.

Febrero 22 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede indulto general á los presos por causas políticas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto general á los que se hallan presos, procesados ó sentenciados por causas ó motivos de conspiracion contra el orden público. Igual indulto se concede á los que por las mismas causas ó motivos se hallen confinados dentro del territorio de la República, ó desterrados fuera de ella.

2. No se tendrán por confinados los militares á quienes por el gobierno supremo ó por los comandantes generales de los Departamentos y principales de los territorios, se les haya designado residencia en algun punto dentro de los límites de la nacion, pues que por la misma naturaleza de su institucion no tienen residencia propia.

3. Se exceptúan de la gracia del primer artículo: 1.<sup>o</sup> A los desterrados ó confinados que hayan protestado contra cualquiera providencia del gobierno, desconociendo sus facultades para dictarla. 2.<sup>o</sup> A los que firmaron el "Voto de gracias" dirigido á uno de los senadores de los Estados Unidos por un discurso injurioso al honor y decoro del gobierno nacional. 3.<sup>o</sup> A los conspiradores que se les haya aprehendi-

do con las armas en la mano, y á los cabecillas ó directores principales de la rebelion.

4. A los que auxiliados de extranjeros han invadido el territorio de la República. 5.<sup>o</sup> A los que á más del delito de rebelion, hayan cometido otros comunes.

4. La gracia de este indulto se concede sin perjuicio de los derechos de tercero.

5. Los que se hallen confinados, para poder disfrutar de esta gracia, deberán presentarse dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, en la cabecera del distrito donde residan, á la autoridad política, y prestarán juramento de obedecer al supremo gobierno, acatando la declaracion hecha por el Excmo. consejo de Estado en 2 del corriente. Los desterrados fuera del territorio nacional, para gozar de dicha gracia, se presentarán dentro de seis meses, contados desde esta fecha, ante los agentes diplomáticos ó cónsules mexicanos, ó les dirigirán por escrito el juramento expresado, cuyo documento se remitirá al ministro de Gobernacion.

6. Los confinados de unos á otros Departamentos no podrán residir en las capitales ni en lugares sublevados sin permiso de los gobernadores respectivos, y en los territorios de los jefes políticos.

7. Los presos, procesados y sentenciados de que habla el artículo 1.<sup>o</sup>, se pondrán desde luego en libertad. Los presos y procesados prestarán el juramento que esta ley previene, ante los tribunales correspondientes, á quienes se comete la facultad de hacer la aplicacion de esta gracia. Los gobernadores y jefes políticos la aplicarán á los sentenciados.

8. Del juramento se levantará una acta en forma, que firmada por el interesado, se remitirá al ministro de Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Febrero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4390.

Febrero 23 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores de la Habana á los puertos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Zangronis, Hermano y Compañía, privilegio exclusivo para establecer una línea de vapores que hará dos viajes cada mes, partiendo del puerto de la Habana á los de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico, y viceversa.

2. La nacionalidad de los vapores de esta línea será española.

3. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías á los cuatro puertos designados, y tomar en ellos los pasajeros y mercancías que les convenga, incluso el oro y la plata acuñados, así como la correspondencia pública ó oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos; pero en ningun caso podrán trasportar mercancías nacionales ó extranjeras de uno á otro de los citados cuatro puertos de la República, y se limitarán sobre esto á hacer lo que propiamente es el comercio de altura, es decir, á traer de la Habana á ellos mercancías extranjeras, y á tomar los frutos y efectos nacionales que de los mismos puertos se envíen precisamente para el de la Habana.